

RESOLUCIÓN	
CV	078/2019

Córdoba, 08 de mayo de 2019.-

REF.: CONTACTO N° [REDACTED]

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Comenta que realiza *“la actividad de sonidista para espectáculos artísticos y musicales que convoca la [REDACTED]”* Afirma que *“es una actividad necesaria y conexas a esas actividades artísticas”* y consulta para el período 2018 si *¿podría encuadrarse dentro del art 212 del cp inc k y alegar la exención en ingresos brutos?”*.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 14/02/2019.

III) QUE el contribuyente consulta si su actividad de sonidista puede encuadrarse en el art. 212 inc. k del Código Tributario Provincial y si puede alegar esa exención, pero este artículo refiere a los ingresos no computables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que se entiende que a ello estaría refiriéndose. “El art. 212 inc. k del CTP que expresamente establece: *“para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados: (...) k) Los provenientes del ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual, hasta el importe mensual que establezca la Ley Impositiva Anual, siempre que la misma no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.”*

El artículo 13 de la Ley Impositiva Anual N° 10.509 fija *“en Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00) y en Pesos Nueve Mil (\$ 9.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 212 del Código Tributario Provincial.”* El mismo texto contiene el artículo 13 de la Ley Impositiva para el año 2019 N° 10594.

En las bases de datos de esta administración tributaria se observa que el contribuyente se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el código de actividad 900030 *“servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales”*.

Lo primero que debemos resaltar es que la actividad que desarrolla el contribuyente expresamente es descripta en la Ley Impositiva Anual como un servicio conexo a una producción teatral o musical y que las actividades a las que refiere el art. 212 en su inciso k son las literarias, pictóricas, esculturales o musicales y cualquier otra actividad artística individual.

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Podemos descartar que la actividad de sonidista pueda ser catalogada como una actividad literaria, pictórica, escultural o musical, sólo restaría dilucidar si la misma puede ser encuadrada como una actividad artística individual.

El inc. k del art. 212 no ha sido reglamentado, por lo que es necesario realizar una interpretación de acuerdo al uso corriente de las palabras utilizadas en su texto. Según la Real Academia Española, “artístico/a” es todo aquello “*perteneciente o relativo a las artes, especialmente a las bellas artes*” y “arte” es definido como “*manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros*” (Diccionario de la lengua española, 23ª edición, 2014, <http://dle.rae.es/?id=5JXKedl> consulta realizada el 25/04/2018). Es decir, tampoco podemos considerar a la actividad de sonidista como artística pues no implica una interpretación de lo real ni plasma lo imaginado. Por el contrario, según la LIA el sonidista realiza una actividad conexas o relacionada con otra actividad que si podría ser encuadrada como artística (la producción teatral o musical). El mismo contribuyente afirma que realiza una actividad relacionada a actividades artísticas pero no le da esta cualidad a su actividad de sonidista.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- LA actividad de servicio técnico y auxiliar de sonido conexo a la producción de espectáculos teatrales y musicales (código de actividad 900030) realizada por el contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] no puede ser encuadrada dentro de las actividades a las que hace referencia el artículo 212 inciso k del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- LA presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
SA
AHF
SP
IGM